

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

Auto interlocutorio No. 570

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL Aranzazu - Caldas

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00071-00.
Proceso: Servidumbre de Conducción Energía Eléctrica.
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S
Demandados: Martha Cecilia Serna López y otros.

Se resuelve sobre los recursos ordinarios interpuestos en contra del auto interlocutorio No. 516 del 28 de octubre de 2022 que señaló fecha y hora para la audiencia de verificación de dictamen.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2021 se admitió la demanda de la referencia, que dispuso imprimirle el trámite establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, así como el Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

Si bien los demandados contestaron la demanda y aportaron un dictamen pericial sobre el valor de la servidumbre, para que se les indemnizara integralmente los perjuicios que a su juicio consideran procedentes y exponiendo la inconformidad con el estimativo de perjuicios planteado por la entidad demandante, en consideración a tal actitud procesal el Despacho por auto calendado el 24 de marzo del presente año, acorde con lo normado en el numeral 5° del artículo 2.3.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 regulatorio del procedimiento especial que se debe aplicar en la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, decretó la práctica de un avalúo para establecer los daños causados y la tasación de la indemnización a que haya lugar, que de conformidad con la norma en cita se debía practicar por dos peritos escogidos uno de la lista de auxiliares de la justicia y el otro de la lista

suministradas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según lo dispuesto por el citado numeral, y con fundamento en ello, se dispuso:

"PRIMERO: En aplicación del No. 5 del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 - norma especial - se decreta la práctica de un avalúo de los daños originados y en general que se tase la indemnización a que haya lugar dentro del proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente adelantado por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los señores FERNANDO AUGUSTO SERNA LÓPEZ, MARTHA CECILIA SERNA LÓPEZ Y CRISTIAN FERNANDO SERNA CASTAÑO como propietarios en común y proindiviso del predio denominado "VILLA CATALINA", ubicado en la vereda Palmichal del municipio de Aranzazu - Caldas -.

SEGUNDO: Para que rindan el experticio désignese a dos peritos escogidos como lo ordena la ley, uno de la lista de auxiliares de justicia y otro suministrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, acatando los lineamientos planteados por el Decreto citado, en lo referente a los conceptos a indemnizar y acatando igualmente la reglamentación técnica - legal sobre los factores a tener en cuenta según la naturaleza de la servidumbre a constituir. Para el efecto se oficiará a la respectiva entidad y se estará a los peritos que figuren en la lista oficial de auxiliares de justicia."

Ante la imposibilidad de obtener de la lista la designación de los peritos, el Juzgado en aplicación del numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, procedió a la designación de los peritos, quienes luego de aceptarla rindieron su experticia.

La parte actora presentó escrito, solicitando del Despacho conforme al artículo 228 del CGP, se cite a los peritos con el fin de rendir testimonio acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

A su turno la parte demandada aduce que en orden de confrontar la valoración de la fundamentación que originan las conclusiones presentadas por cada uno de los peritos deberán pronunciarse sobre los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas sobre el objeto de análisis, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artístico de sus conclusiones con la finalidad de controvertirlos, como sucede con cualquier prueba.

Termina indicando que la confrontación le permite alcanzar comprensión y apreciación en la consistencia interna o relación de causa-efecto, entre los fundamentos y la conclusión de cada uno de los informes de peritaje de acuerdo con las reglas de la sana crítica y su fundamentación.

En atención a las manifestaciones anteriores, el Despacho por auto del 28 de octubre de 2022 señaló fecha y hora para llevar a efecto audiencia, en la que

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

dispuso y con el fin de atender las peticiones de las partes, la citación de los peritos Guillermo Antonio Hurtado Mejía y Carlos Alberto González Ocampo quienes fueron los designados conforme con las exigencias de las normas que regulan el proceso especial de servidumbre, no así de los peritos que rindieron los dictámenes inicialmente por las razones allí citadas.

Dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, la parte demandada, el 01 de noviembre de 2022 arrió escrito interponiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del referido auto.

La parte demandante el día 03 del mismo mes y año interpone contra la misma providencia el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

P E T I C I Ó N

Como sustento del recurso de reposición expone el vocero judicial de la parte demandada:

Nada más extraño a la justicia que no se accede a la comparecencia de peritos citados como prueba de la parte demandante bajo el fundamento que no serán tenidos en cuenta para proferir sentencia, porque se contradice el derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad de las partes. (Art. 7 y 228 CGP)

Que dentro de los amplios poderes que tiene este servidor judicial, están el de considerar que es necesario y pertinente al proceso, pero no me encuentro facultado para limitar los derechos y garantías constitucionales, como el derecho al acceso a la justicia, a la defensa, a la igualdad al principio de investigación integral, no estándome permitido cerrar el paso a las pruebas presentadas regular y oportunamente que se alleguen al proceso y a su contradicción, porque la audiencia de juzgamiento se constituye en una etapa propia del procedimiento y a su vez de garantía de defensa.

Si bien, el proceso cuenta con una regulación especial contenida en el Decreto 1073 de 2015 y que en el artículo 2.2.3.7.5.3 se dispone de un trámite especial, no es absoluto porque en lo referido a los aspectos en que se guarda silencio, hemos de remitirnos con fundamento en el mismo estatuto al Código General del Proceso, porque el objeto del presente proceso, además de imponer la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, es establecer la indemnización que le corresponde a los propietarios del predio Villa Catalina por todos los perjuicios ocasionados, daños materiales, lucro cesante, además de los daños inmateriales y el daño a derecho de relación.

Dice no encontrarse pronunciamiento alguno sobre diferentes aspectos de la demanda en que se alude al ejercicio de las prerrogativas de la empresa ALUPAR - TCE (Entidad del Estado), lo que implica una intrusión del Estado en la propiedad para la imposición de la servidumbre, que exige la intervención del juez para que establezca una compensación no solo integral, equitativa y eficaz, además de proporcionada y razonable para los propietarios afectados directos de los hechos dañosos sobre el predio Villa Catalina.

Advierte que no se puede decir que no se requiere la medida cautelar a la parte demandante, quien no ha presentado la constancia (fotocopia de la Póliza de Seguros) que ampare los daños a que se hace responsable con el proyecto, la garantía del monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, toda vez que se causa un perjuicio irremediable a la producción económica del predio.

Afirma que no se le ha puesto cuidado a lo que expone la parte demandada, reiterando la limitación del derecho al debido proceso y que comprende el derecho a presentar pruebas y contradecirlas, el principio de investigación integral, porque se deja de practicar la prueba sin justificación objetiva razonable, limitando los mecanismos procesales, ya que es dentro del proceso donde se establezcan los mecanismos que les permitirán controvertir en condiciones de igualdad las pruebas.

Aduce que el derecho de defensa es una facultad para participar en la producción de la prueba y su contradicción.

Reitera que antes que nada se deben determinar, tasar y valorar no solo la afectación a los derechos inmateriales, sino que al hacerlo se debe tomar en consideración que son afectaciones o vulneraciones de los derechos constitucionalmente amparados de los propietarios víctimas de la afectación del predio con fundamento en el derecho a la libertad y su conexidad con los derechos a la vida digna, el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en razón a que el derecho constitucional le imprime gran complejidad a la valoración del daño, para solicitar la declaración de la responsabilidad del Estado y su consecuente reparación de perjuicios.

Además, existe una relación directa porque el daño conlleva una grave violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y por tal razón, la obligación contraída por el Estado se configura como un parámetro para examinar la responsabilidad, afirmando que es dentro de este proceso donde entra la dignidad humana, los derechos personalísimos y las necesidades básicas con los sentimientos particulares de cada uno de los afectados.

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

Aduce el recurrente que se pasa por alto la contestación de la demanda para el señalamiento de los perjuicios, las evidencias de una promesa de compraventa, el señalamiento de los perjuicios inmateriales, del daño a la vida de relación de Cristian Fernando Serna Castaño, es decir, se pasa por alto el debido proceso y el principio de investigación integral.

En el presente proceso, específicamente en la tasación indemnizatoria confluye el derecho del propietario a su reparación integral y para el efecto se presenta informe pericial, que será rector para ejercer el derecho de contradicción, pero que no tiene efecto alguno si no se le permite a la perito acudir a la audiencia, así como al perito que presentó el dictamen pericial de la parte demandante.

Señala que del mismo modo no se encuentra pronunciamiento sobre los demás elementos probatorios que se anexan al proceso, que han sido regular y oportunamente allegadas y se presentan como evidencias fundamentales de indemnización.

Reitera la necesidad de la asistencia de los peritos a la audiencia para confrontar la valoración de sus fundamentos y conclusiones para alcanzar la comprensión y apreciación en la consistencia interna o relación de causa efecto entre los fundamentos y la conclusión de cada uno de los informes periciales.

Finalmente le hace saber al Despacho que pretende:

Se acceda a la contradicción de los dictámenes periciales presentados por los peritos de las partes en la audiencia de trámite y juzgamiento.

Oposición a la fijación de honorarios provisionales de los peritos y gastos de viáticos fijados por el Despacho antes de la fecha de la audiencia. Sobre esto último aduce que no encuentra razón en la fijación de los honorarios provisionales, si en actuación anterior se fijó una suma de \$250.000 que es la suma a cancelar dado que solo asistió un perito, sin que hubiese tenido gastos extraordinarios.

Que el desplazamiento de Aranzazu al predio y viceversa y la alimentación corrieron a cargo de los demandados.

Que el trabajo de peritazgo es *intuitu personae*, sin embargo, el perito Guillermo Antonio Hurtado Mejía no realizó visita al predio, lo que no impidió que firmara el dictamen pericial.

Los gastos de la diligencia ya fueron ocasionados, además fueron asumidos el día de la misma.

Sobre la movilización del perito Carlos Alberto Ocampo dice fue recogido en el municipio de Neira para transportarlo a este municipio, en el vehículo del señor Jorge Hernán Giraldo Rincón, quien se desplazó desde la ciudad de Manizales. Siendo que los honorarios de los peritos se fijan el día del proferimiento de la sentencia, es necesario que no conlleve represalias proyectadas a una sentencia por hechos ajenos a la parte demandada.

Finalmente pide que los medios técnicos de la sala de juzgado se ajusten, permitiendo la actuación de los apoderados de las partes intervinientes de realizar su actuación de manera virtual, con los ajustes a la ley.

.....

La parte demandante sustenta el recurso de reposición en el hecho de no haberse autorizado de manera directa la facultad de interrogar a los peritos citados, por tal motivo, pide se reforme el auto en el sentido de citarlos a la audiencia e interrogarlos en los términos del artículo 288 del C.G.P.

Señala que no encuentra reparo en la celebración de la audiencia, a pesar que la misma no es necesaria en virtud del procedimiento especial regulado por el Decreto 1703 del año 2015, que la hace facultativa del juez, no obstante, el hecho de celebrarse permite la oportunidad de contradicción del mismo en los términos del artículo 228 del C.G.P., que se solicitó en su debido momento por el citado profesional.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Vista la sustentación del recurso de reposición, se considera que el conflicto jurídico a resolver es el siguiente:

¿Le asiste razón a la parte demandada al alegar que según las decisiones del Despacho se le está violentando los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, derecho de defensa, igualdad de las partes, investigación integral, al libre desarrollo de la personalidad, etc., y en general a una gama de otros derechos constitucionales, ante la efectividad de los derechos reconocidos en el derecho sustancial, al no autorizarse la comparecencia de los expertos que intervinieron tanto en la estimación de perjuicios presentada por la compañía

demandante y de la perito que rinde el dictamen aportado por la parte demandada, con el fin de ejercer el derecho de contradicción de la prueba, tal como lo permite el Código General del Proceso?.

En concordancia con lo anterior, es menester considerar si la aplicación del Decreto 1703 de 2015 y demás disposiciones complementarias que regulan el procedimiento especial para la imposición de las servidumbres legales de conducción de Energía Eléctrica con fines de utilidad pública y la determinación de la indemnización se enmarca dentro del cauce legal autorizado o si por el contrario, su aplicabilidad preferente en este asunto vulnera derechos de naturaleza constitucional que denuncia el vocero de la parte demandada y las normas establecidas en el Código General del Proceso al limitarle a la parte demandada los derechos enunciados en el acápite anterior.

Premisas normativas:

Constitución Política:

"Art. 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente,...". (Resaltas del Juzgado).

"Art. 58. Modificado. Acto Legislativo 01 de 1999, art. 1°.

"..."

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, incluso respecto del precio".

Ley 142 de 1994 - Ley de Servicios Públicos -.

"Art. 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de los servicios públicos. Declárase de utilidad pública en interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas..."

"Art. 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer operaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o

superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia de ellos; y en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione...". (Resaltas del juzgado).

Código General del Proceso:

Art. 1º. - Objeto. Este Código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes". (Resaltas del juzgado).

"Art. 11. interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...)".

"Art. 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)" (Resaltas del Juzgado).

Código Civil:

"Art. 16.- No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres". (Resaltas del Juzgado).

"ART. 25. La Interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador."

"ART 26. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina".

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

"ART. 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Ley 56 de 1981, arts. 27 a 32ª.

"Art. 32 A. (Artículo adicionado por el artículo 52 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015). El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para la imposición de servidumbres requeridas para el desarrollo de proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica que hayan sido calificados de interés nacional y estratégico por la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CHPE).

Decreto 1703 de 2015:

"ART. 2.3.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. (...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El Avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble (Resaltas del Juzgado).

(...).".

Premisas fácticas:

En el auto recurrido se lee:

"El despacho no accede a la comparecencia de los peritos: PAOLA A. MERCHÁN RODAS, LILIANA ARCILA RIVERA y JORGE HERNÁN GIRALDO RINCÓN, citados por la parte demandada, toda vez que sus peritajes no serán tenidos en cuenta para el proferimiento de la sentencia; en razón que hubo que designar dos peritos para la presentación de un nuevo dictamen, por la inconformidad de los demandados, tal como lo establece la norma antes citada y con base en éste último peritaje presentado en forma oportuna al proceso, se fijará el monto de la indemnización.

Se requiere a la parte demandada para que consigne a la cuenta judicial No. 170502042003, que posee el Juzgado en el Banco Agrario de esta localidad los honorarios provisionales y los gastos de viáticos, fijados por el juzgado en auto de fecha 01-07-2022, en favor de los peritos GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJIA y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), antes de la fecha de la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 364 del C.G.P. en su numeral 2 que dice (...)"

Razones de la decisión:

Sea lo primero resaltar de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. anteriormente enunciado, es procedente el recurso de reposición interpuesto, por tal razón se hará el pronunciamiento sobre el particular.

Atendiendo a lo expuesto por la parte demandante, es necesario advertir que si en el auto recurrido se dispuso la citación a la audiencia de los peritos Guillermo Antonio Hurtado Mejía y Carlos Alberto González Ocampo, la misma tiene como finalidad la ratificación de su dictamen pericial, que indefectiblemente implica que serán objeto de interrogación sobre el contenido del mismo por las partes, de conformidad al artículo 288 del C.G.P., de lo contrario, no tendría ningún sentido su comparecencia, quizás se omitió hacer tal claridad en el citado auto y a ello se procederá.

En lo referente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, es necesario señalar, que no obstante se respeta la argumentación, este judicial no está de acuerdo con sus planteamientos, especialmente cuando aduce que encuentra extraño el proceder del juzgado, al no acceder a tener en cuenta la comparecencia de los peritos contradiciendo el derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad de las partes. (Art 7 y 228 CGP).

Si se dispuso la citación de los peritos, que rindieron el peritaje conforme lo ordenan la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1703 de 2015, en el artículo 2.3.2.3.7.5.3. es para que ambas partes en el litigio ejerzan el derecho de contradicción a que se refiere el artículo 228 del CGP, permitiéndose a estas interrogarlos sobre el

particular, y que ellos aclaren cualquier duda que surja con relación a su experticia.

Sobre otro aspecto, pero íntimamente relacionado con el asunto que se debate, es deber del juez someterse al imperio de la ley, y cuando se aparte de la doctrina probable estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

Este Despacho judicial con auto calendado el 5 de mayo de 2021, que admitió la demanda, dispuso imprimirle el trámite que establecen la Ley 56 de 1981 y su Decreto reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, así como el Decreto 798 del 4 de junio de 2020, por tratarse de un proceso especial, bien diferente al que establece el Código General del Proceso para los procesos verbales de servidumbre en su artículo 376.

Comparados uno y otro, no existe ninguna similitud en su procedimiento, son totalmente diversos, al igual que las normas que lo rigen y a las que ya se hizo alusión.

Entonces, en este orden la parte demandada no puede pretender alterar o ajustar a su voluntad, en interés o beneficio propio e invocando con su peculiar interpretación, la trasgresión o violación grosera de normas que consagran derechos fundamentales, el procedimiento especial que rige la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, mutándolo por el establecido en el Código General del Proceso sin ningún soporte jurídico legal que así lo autorice; bástenos leer las normas para dar claridad a tal apreciación.

Mientras que en la servidumbres particulares - entiéndase la contienda entre dos partes privadas - que regula el Código General del Proceso en términos generales se faculta por el artículo 228 de la misma norma procedimental, *contradecir el dictamen solicitado la comparecencia del perito a la audiencia u aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones*; en el procedimiento especial que direcciona la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica claramente dispone la norma, Decreto 1703 de 2015 numeral 5 articulo 2.2.3.7.5.3, ***si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, avalúo que se practicará por dos peritos escogidos de la lista de auxiliares y del instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes solo podrán avaluar las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posteridad siempre y cuando***

sea necesarias para la conservación del inmueble. (Resaltas y subrayas del Juzgado).

Si la intención del legislador en el avalúo de los perjuicios en este proceso especial hubiese sido otra - *que se indemnizaran conceptos como la pérdida de oportunidad del valor de la zona de servidumbre, el lucro cesante, perjuicios inmateriales como el daño moral, perjuicios a la vida de relación o al proyecto de vida de una persona* - como es la aspiración central de la parte demandada, la normativa procedimental especializada así lo hubiera dispuesto, o simplemente, hubiese remitido el trámite para imponer la servidumbre de energía eléctrica y su indemnización a las reglas que para el proceso de servidumbre contempla el Código General del Proceso o a las normas que regulan la indemnización de perjuicios en general, o a la indemnización integral tal como lo pretenden los demandados a través de su apoderado judicial.

Con fundamento en tal norma, el Despacho profirió el auto No. 151 del 24 de marzo de 2022, en donde expuso:

"(...)

Es de resaltar que en sus pronunciamientos los demandados adelantan un complejo análisis acerca de perjuicios materiales, discriminados en daño emergente y lucro cesante; indemnización compensatoria por perjuicios por el daño patrimonial reiterando otro valor por los perjuicios materiales de la zona de servidumbre en lo relacionado tanto por el daño emergente como por el lucro cesante; nuevo valor indemnizatorio por el daño patrimonial en razón a la pérdida de oportunidad del valor de la zona de servidumbre y dentro de los daños extrapatrimoniales los cuales echan de menos, se refieren al daño moral, tasando la indemnización para cada uno de los copropietarios y el daño a la vida de relación o proyecto de vida que considera sufre uno de los condueños el señor CRISTIAN FERNANDO SERNA CASTAÑO, es decir, inconformes con la estimación de perjuicios propuesta por la demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, se oponen a ella planteado los argumentos jurídicos que consideran aplicables al asunto, y por tal razón, efectúan un estimativo general de perjuicios en torno al cual, solicitan se acojan sus pretensiones en contravía a lo planteado por la entidad demandante.

Acompañando su segundo pronunciamiento o contestación se allega por los codemandados, un avalúo rural o dictamen pericial sobre el predio objeto de servidumbre cuyo objeto se encamina a determinar la indemnización a cancelar a los propietarios del predio que sufre la afectación, por la constitución de la servidumbre eléctrica, es decir, discriminan todos y cada uno de los perjuicios materiales e inmateriales que consideran sufren en razón a la constitución del gravamen o servicio público sobre su predio.

Establecido que los demandados fueron notificados en debida forma, que conocen de la existencia del proceso y que dentro del término legal han planteado su posición, pretendiendo en concreto se les indemnice integralmente los perjuicios que a su

criterio consideran procedentes, se establece la inconformidad con el estimativo de perjuicios planteado por la entidad demandante; se procederá entonces, acorde con lo normado en el numeral quinto del artículo 2.3.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 regulatorio del procedimiento especial que se debe aplicar en la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, ordenando la práctica de un avalúo por los daños causados y se tase la indemnización a que haya lugar, que de conformidad con la norma se debe practicar por dos peritos escogidos uno de la lista de auxiliares de la justicia y el otro de la lista suministradas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según lo dispuesto por el citado numeral."

Sobre el estimativo o avalúo de perjuicios presentado por la compañía demandante no estuvo de acuerdo la parte demandada por no consultar a su juicio la real estimación de los perjuicios causados con la servidumbre, procediendo a presentar a iniciativa propia un dictamen particular, sin atender la exigencia consistente en el hecho que si no estaba de acuerdo debía solicitar un dictamen rendido por dos peritos expertos en el tema; entonces frente a tal imposición vulneratoria del principio de legalidad y en contravía de la regulación legal, por este judicial se procedió a desestimar el dictamen pericial aportado por improcedente, se itera, por no estar autorizado por la ley y ser contrario a la normatividad que rige el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, disponiendo la aplicación de la norma que lo rige, es decir, ante la oposición al dictamen de la parte demandante se designaron dos peritos especializados, decisión que se adoptó por auto de fecha 24 de marzo de 2022; entonces, las partes dentro del proceso disponen de la oportunidad para atacar o impugnar la providencia que le sea desfavorable mediante el recurso de reposición, facultad de la que no hizo uso la parte demandada contra el auto en cita de fecha 24 de marzo de 2022 a través del cual se desestimó el dictamen aportado por los demandados y en consecuencia, se nombraron los peritos conforme a la norma especial, permitiendo la ejecutoria del mismo, por lo que a esta altura no existe sustento legal válido para restarle validez y que pueda cuestionar la firmeza de las decisiones allí tomadas; el auto quedó en firme y las partes no lo atacaron.

Establecido por el legislador un procedimiento especial para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, como en el presente asunto, no se comprende por qué la parte demandada pretende modificar las reglas de **procedimiento especial**, desconociendo las exigencias legales e invocando la vulneración de una serie de garantías constitucionales, entre ellas al debido proceso, al no permitírsele encausar este proceso bajo sus propias reglas - abrogándose la facultad de presentar un dictamen particular, sin que tal actuación esté autorizada en esta clase de procesos; si no está de acuerdo con el estimativo de la parte demandante debe solicitar al Juzgado se nombren dos peritos especializados - bajo una serie de argumentos e interpretación constitucional y de normas de procedimiento ordinario que no se avienen o no son

de aplicación en esta clase de procedimiento especial y que solo permiten inferir un marcado interés propio, es decir, pretende que el juzgado ajuste el procedimiento a su antojo para favorecer sus intereses pecuniarios y para el efecto, realizan una interpretación de normas constitucionales no aplicables de la manera como lo pretenden, desconociendo el principio de legalidad, la naturaleza de orden público de las normas procedimentales especiales e inclusive la primacía del interés general sobre el particular, representado por la actividad jurídica que se le autoriza adelantar al Estado para satisfacer las necesidades básicas y esenciales de la comunidad como es la prestación de los servicios públicos.

En otras oportunidades se ha expuesto que es evidente dentro de un proceso, que a las partes le asistan unos intereses que recaigan sobre un posible derecho, protegido por el legislador, y que en aras de su correcta materialización debe observarse en su práctica, la garantía del derecho al debido proceso, en nuestra legislación regulado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que como Norma Suprema establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden jurídico social colombiano.

Respecto al debido proceso la Corte Constitucional hace referencia a él en innumerables sentencias, sin embargo, en la Sentencia C-1115 de 2004, establece una definición clara: *"El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley"*.

Ahora bien, dentro del proceso de imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica para la fijación de la indemnización, en estricta sujeción a la norma, solo se debe tener en cuenta el dictamen pericial rendido por los peritos designados cuando la parte demandada desconoce o se opone a la —valuación presentada en la demanda, nada más, sin reparo alguno, pues no se habla de contradicción, aclaración o complementación; no obstante, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, de obtener claridad, de atender las dudas o inquietudes de las partes, es decir, para mayor solidez y eficacia del mismo, atendiendo petición de las partes, decidió realizar audiencia para escucharlos y permitir que las partes los interroguen y aclaren sus dudas sobre el mismo.

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

Lo anterior no implica que deba modificarse el procedimiento, acogerse otras pruebas no autorizadas que en sentir de este judicial no tienen asidero legal por no estar contempladas en las normas que rigen el procedimiento - aportar un dictamen con el pronunciamiento de la demanda - simple y llanamente, porque las partes, en especial en este caso la demandada considera que si es procedente, y al no autorizársele aduce una crasa violación al debido proceso, que no se presenta.

Hay que advertir, que si bien las partes intervinientes en el proceso gozan de facultades y prerrogativas procesales, las mismas no son absolutas, no implica per se, que puedan modificar a su arbitrio los procedimientos legales establecidos para ciertas clases de actuaciones a través de forzadas interpretaciones personales de las normas o ante la invocación de frecuentes e infundadas vulneraciones de derechos fundamentales.

La configuración de los procedimientos, su estructura, sus etapas, sus exigencias o presupuestos son de la actividad exclusiva del legislador, nadie por muy versado en la materia que se trate puede modificar a su arbitrio o voluntad el trámite al que debe sujetarse determinado asunto, por ello, se dice que las normas procedimentales son de orden público, de obligatorio cumplimiento para todo el mundo - operador judicial, partes y demás intervinientes - y es al propio legislador a quien en su sabiduría se le permite derogar, modificar o adicionar, no es labor del interprete, incluso las Altas Corporaciones que están facultadas por ley para interpretarlas con autoridad, se abstienen de modificar las leyes procedimentales o sustanciales, no obstante, que atendiendo acciones de inconstitucionalidad pueden declarar la exequibilidad o no de las disposiciones, no expedir normas, menos modificar los procedimientos establecidos por el legislador.

Sobre lo expuesto, considera este funcionario que es apropiado trasegar por el contenido de las normas enunciadas anteriormente, las cuales establecen las pautas que el operador judicial debe seguir con respecto a las normas y los procedimientos que la ley determina para la instrucción y decisión de los procesos judiciales.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan (sic) los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

constitucionales, como lo ordena el artículo 4 de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional, que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional. 14. (...)". (C. Const., Sent. C-054, Feb 10/2017. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva)."

La norma que reglamenta el procedimiento especial para la servidumbre de conducción de energía eléctrica contenida en el Decreto 1703 de 2015 no es inconstitucional, el procedimiento allí establecido es el dispuesto por el legislador para esta clase de procesos, está vigente porque el Código General del Proceso no lo derogó, luego si la norma en referencia contiene todos esos atributos y además es clara en el procedimiento a seguir, cuando se está en desacuerdo por la parte demandada con el estimativo de perjuicios, y este se aplicó en debida forma, en estricta legalidad, no es viable invocar violación a derechos constitucionales fundamentales, por el simple hecho de no acoger los planteamientos o argumentos de la parte demandada, que por iniciativa propia y para obtener resultados solo para sus exclusivos intereses, impone sin autorización legal, desbordando el contexto de las normas que regulan tal procedimiento de imposición de servidumbre y el señalamiento de perjuicios, reiterando como ya se anunciara, bajo un complejo análisis acerca de perjuicios materiales, discriminados en daño emergente y lucro cesante; indemnización compensatoria por perjuicios por el daño patrimonial reiterando otro valor por los perjuicios materiales de la zona de servidumbre en lo relacionado tanto por el daño emergente como por el lucro cesante; nuevo valor indemnizatorio por el daño patrimonial en razón a la pérdida de oportunidad del valor de la zona de servidumbre y dentro de los daños extrapatrimoniales los cuales echan de menos, se refieren al daño moral tasando la indemnización para cada uno de los copropietarios y el daño a la vida de relación o proyecto de vida que considera sufre uno de los condueños el señor CRISTIAN FERNANDO SERNA CASTAÑO.

A la parte demandada en el inciso final del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, nuevamente se le recordó, que la norma que regía el procedimiento a seguir, claramente decía que si se estaba en desacuerdo con el estimativo de los perjuicios relacionados en el cuerpo de la demanda, podría pedir dentro de los cinco días siguientes a dicha notificación que se practicara un avalúo de los daños que se causaran y se tasara la indemnización a que hubiera lugar por la imposición de la servidumbre; pero obrando a motu proprio obtuvo el concurso de una perito para que hiciera una valoración de perjuicios más allá de lo permitido por la norma, unido a la estimación efectuada por la parte demandada al contestar la demanda donde involucra toda clase de perjuicios, pretendiendo que bajo su argumentación este operador judicial se aparte del principio de legalidad que enmarca esta clase de procesos especiales y se acceda a los ajustes que pretende el vocero de la parte demandada, todo bajo la premisa de una

evidente vulneración del derecho al acceso a la justicia, al debido proceso y derecho de defensa de no acceder a sus improcedentes pedimentos.

De acuerdo con lo anterior, no es viable acceder al recurso de reposición que formula la parte demandada, pues no le asiste razón en sus argumentos cuando aduce que se le están violando derechos al no convocar a los peritos Paola Merchán Rodas, Liliana Arcila Rivera y Jorge Hernán Giraldo Rincón a la audiencia; en razón a que tal decisión se ajusta a las exigencias del Decreto 1703 de 2015 que regula el procedimiento para la Servidumbre de conducción de energía eléctrica, que además, se debe recordar que es una limitación o perturbación a la propiedad privada que tiene por finalidad el interés general de la comunidad.

Finalmente sobre el aspecto concreto de la indemnización de perjuicios con ocasión de la imposición de la servidumbre, si la parte demandada considera conforme a su respetable criterio, que el Estado Colombiano o una empresa concesionada por este les debe cancelar perjuicios de diferente naturaleza o alcance a los determinados en la norma especial, nada impide que a través de un proceso de reparación directa o de responsabilidad civil extracontractual en contra de uno u otra se declaren las afectaciones reales y se reconozcan las cuantiosas sumas que considera la parte demandada tiene derecho por concepto de toda clase de perjuicios, pero no se puede pretender por los demandados y menos por el operador judicial que a través de un proceso especial que señala de forma concreta cuales son los conceptos o aspectos a indemnizar se abriguen perjuicios de tal magnitud y se reconozcan tales indemnizaciones, so pretexto, que simplemente invocando normas constitucionales en contra de toda actuación o decisión judicial se desconozcan derechos fundamentales de los litigantes.

Suficientemente claro tiene este judicial, que es dentro de la actuación en la respectiva instancia donde se debe garantizar el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes en el escenario procesal, la primacía de los derechos sustanciales, el respeto de los derechos fundamentales y la salvaguarda del principio de legalidad con apoyo en los cuales se dirige un proceso; sin bien a las partes les asiste el derecho y están obligadas a contribuir con el operador judicial en la tramitación válida y ajustada a derecho del proceso, no tienen la facultad de imponer o intentar imponerle al funcionario trámites a su antojo, bajo el manido argumento que el operador judicial está denegando justicia o vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso o el derecho de defensa; por que no ser consientes los litigantes y reconocer que con sus actuaciones procesales solamente se patrocina la vulneración del principio de legalidad y de las formas propias de cada juicio, es que la aplicación de estas también son garantía del debido proceso, cada que se les resuelve una petición, solicitud o recurso se brinda el servicio esencial de

justicia de manera eficaz, en síntesis, si se respetan los lineamientos legales se garantiza el debido proceso a todos los intervinientes y no hay lugar a reparos infundados, a adoptar decisiones ilegales, a desconocer la igualdad de las partes y a la vulneración de derechos fundamentales.

Aunque se considera que no es objeto de reposición, si es necesario pronunciarse sobre el monto fijado como honorarios provisionales y viáticos asignados por el Despacho a los peritos, los cuales no serán modificados; si se fijó dicha suma, se hizo con fundamento en las normas que los autorizan y la parte demandada sólo debía depositarlos sin que se le hubiese impuesto otro compromiso; ahora bien, si optó además de ellos por proveer el servicio de transporte y alimentación al perito, fue por su propia voluntad, no tenía obligación de hacerlo y no puede ahora pedirle al Despacho que se tenga en cuenta tal proceder para que se descuenten dichas sumas de los honorarios fijados.

Por último, con relación al dictamen rendido, establece la *Constitución Política de Colombia*:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El dictamen pericial fue presentado y firmado por los peritos designados dentro del término a ellos concedido, desconociéndose el rol o las actividades que se asignaron entre ellos para su elaboración; considera este judicial, que de no existir acuerdo previo entre ellos, no se hubiese presentado el peritaje suscrito por ambos y mal haría el juzgado en tomar una decisión en forma apresurada sin fundamento alguno; además estos fueron convocados a la audiencia y allí será el momento procesal oportuno para pedir las explicaciones del caso y en este momento cualquier especulación sobre este asunto desborda el contexto jurídico a decidir.

En lo referente al recurso subsidiario de APELACIÓN necesariamente se debe advertir que contra tal decisión no surte efecto el mismo al estar frente a un proceso de mínima cuantía. La cuantía aducida en la demanda no está determinada en el presente asunto conforme a las exigencias de ley; en esta clase de procesos no es admisible establecer o acoger la cuantía al arbitrio o que sin soporte legal se indique, cuando la ley expresamente consagra que en estos procesos la misma se establece conforme a su avalúo catastral.

El artículo 17 del C.G.P. establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía son de competencia de los jueces civiles y municipales en única instancia.

Y, en cuanto a la determinación de la cuantía para procesos como el que nos ocupa reza el Código General del Proceso:

"ART.26. - Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente." (Subrayas fuera del texto.)

De acuerdo con el certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aranzazu Caldas y aportado junto con la demanda, el predio Villa Catalina tiene un avalúo de \$3.428.000, lo que indica que su cuantía es de mínima, pues el artículo 25 del CGP, establece ésta cuando el proceso verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales (40 smlmv), esto es, \$ 40.000.000, oo; y nos remitimos al Código General del Proceso, por ser es el mismo Decreto 1703 cuando establece en su artículo 2.2.3.7.5.5., que cualquier vacío en las disposiciones de dicho decreto se llenarán de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, situación que en este asunto si es viable y no como lo plantea la parte demandada, al intentar imponer un trámite no contemplado por la normativa especial - aportar un dictamen privado - disfrazado de prerrogativa o facultad legal y sirviéndose de una norma que autoriza llenar vacíos legales con el procedimiento general y no crear engendros jurídicos que afectarían a las partes y de paso configurarían una nulidad haciendo nugatoria la actuación.

Retomando lo dicho sobre los montos de las cuantías se debe concluir con aserto y acorde con la realidad procesal que el proceso es de mínima cuantía y que la alzada es improcedente en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 516 del 28 de octubre de 2022 y **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra el mismo, proferido dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de conducción de Energía Eléctrica, instaurado por la Sociedad Transmisora Colombiana de Energía SAS, en contra de Martha Cecilia Serna López, Fernando Augusto Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño por las razones expuestas en la parte motiva.

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

SEGUNDO: ACLARAR el citado auto en el sentido que se autoriza a las partes para interrogar y contrainterrogar a los peritos Guillermo Antonio Hurtado Mejía y Carlos Alberto González Ocampo, quienes se citaron a la audiencia para ratificar su dictamen pericial.

TERCERO: Se señala como nueva fecha para llevar a efecto la audiencia programada, el día 06 de diciembre a partir de las 8:30 a.m., entérese a los sujetos procesales con las advertencias de ley.

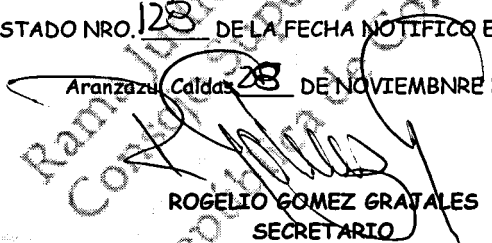
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 128 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu, Caldas 28 DE NOVIEMBRRE DE 2022.


ROGELIO GOMEZ GRATALES
SECRETARIO